



Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00003 00

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 075 del 19 de enero de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por MARÍA NINFA ZULUAGA CASTAÑO en contra de JORGE IVÁN ZULUAGA RESTREPO, SANTIAGO ZULUAGA RESTREPO e IVÁN DE JESÚS ZULUAGA CASTAÑO.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Reconocer personería jurídica al abogado DAVID ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ, con T. P. 255.167 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADICADO N° 2023-00003-00

Quinto. Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$68.088.820, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes¹. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa507345c01b7c2b2740bacc5833bc5369418854988dbbacd6b8ec6f07a210a4**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 603 inc 2 del C.G. del P.